

EL CONTROL DE LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

(actualizado 15.05.2019)

El Reglamento 178/2002 establece los principios y requisitos generales que definen el nuevo marco jurídico para garantizar la seguridad agroalimentaria europea; además de los requisitos de seguridad, trazabilidad y etiquetado, añade finalmente otros dos requisitos:

- **requisitos de responsabilidad de los operadores:** los operadores han de **asegurar** (en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución) y **verificar** que los productos cumplen los requisitos de la legislación vigente
- **requisitos de responsabilidad de los Estados:** los Estados han de mantener un sistema de **controles oficiales** para verificar que los operadores cumplen los requisitos europeos en todas las etapas de la producción, la transformación y el empleo de alimentos del ganado.

1. El autocontrol de los operadores.

El Reglamento 183/2005, sobre higiene de los alimentos de los animales, señala que los operadores han de garantizar que todas las etapas de producción, transformación y distribución que tienen lugar bajo su control se lleven a cabo de conformidad a los requisitos establecidos por la legislación comunitaria, la legislación nacional y las buenas prácticas de higiene. También el Reglamento 767/2009, que regula la comercialización de los alimentos para animales, señala que los fabricantes han de garantizar que los alimentos para animales son sanos, genuinos, no están adulterados, son adecuados a sus objetivos y de calidad comercializable. A nivel nacional, la Ley 17/2011 de seguridad alimentaria señala que sólo pueden comercializarse piensos que, en condiciones de uso normales, sean seguros; y que no podrá comercializarse ni darse a ningún animal destinado a la producción de alimentos ningún pienso que no cumpla los requisitos de seguridad alimentaria establecidos en la normativa vigente.

Además, a nivel nacional, la Ley 8/2003 de sanidad animal establece las obligaciones de los operadores en relación con la seguridad de la alimentación animal:

- los operadores tienen la obligación de vigilar y mantener en buen estado los alimentos para animales, y facilitar toda clase de información que les sea requerida por la autoridad competente sobre estos productos; además, califica las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones de custodia de los alimentos de los animales por parte del responsable de su control: muy grave cuando se produzca un riesgo para la salud pública, grave cuando comporte un riesgo para la sanidad animal, y leve en el resto de los casos
- los operadores tienen la obligación de comunicar todos aquellos hechos o actividades que supongan una sospecha de riesgo y grave peligro para la salud humana, animal o para el medio ambiente en relación a los alimentos para animales; además, los operadores han de asumir los costes derivados de la custodia, transporte, almacenamiento, destrucción y en general de todo tipo, en relación con los alimentos para animales que tengan bajo su responsabilidad y se deriven de las medidas sanitarias, incluidas las de salvaguardia y las cautelares, que puedan adoptar las autoridades competentes
- también el Real Decreto 1945/1983 que regula las inspecciones agroalimentarias señala que quienes realicen la producción, importación, exportación, manipulación, almacenamiento, depósito, distribución, suministro, preparación venta o prestación quedan sujetos a la obligación de evitar cualquier forma de fraude, contaminación, alteración, adulteración, abuso o negligencia que perjudique o ponga en riesgo la salud pública, la protección del consumidor o los intereses generales, económicos o sociales de la comunidad
- finalmente, la Ley 17/2011 de seguridad alimentaria reitera que los operadores de empresas de piensos se asegurarán, en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución que tiene lugar en las empresas bajo su control, de que los alimentos o los piensos cumplen los requisitos de la legislación alimentaria

pertinentes a los efectos de sus actividades y verificarán que se cumplen dichos requisitos. Si un operador de empresa de piensos considera o tiene motivos para pensar que alguno de los piensos que ha importado, producido, transformado, fabricado o distribuido no cumple los requisitos de inocuidad, procederá inmediatamente a su retirada del mercado e informará de ello a las autoridades competentes; además, el operador informará de forma efectiva y precisa a los usuarios de ese pienso de las razones de su retirada y, si es necesario, recuperará los productos que ya les hayan sido suministrados cuando otras medidas no sean suficientes para alcanzar un nivel elevado de protección de la salud.

Asimismo, el Reglamento 178/2002 establece que los operadores (incluidas las explotaciones agrícolas y ganaderas) han de minimizar los riesgos por propia iniciativa, y han de **asegurar y verificar** que los productos cumplen los requisitos de la legislación vigente. En este sentido, el Reglamento 183/2005 prevé la redacción de guías (nacionales o europeas) de buenas prácticas de producción, manipulación, elaboración y empleo de alimentos para animales de producción, elaboradas en colaboración entre las asociaciones de operadores y la autoridad administrativa competente.

Para saber más:

[Guía europea de buenas prácticas de higiene para la recogida, almacenamiento, comercio y transporte de cereales, semillas oleaginosas y proteaginosas, otros productos vegetales y productos derivados de estos](#)
[Community guide to good practice for the EU industrial compound feed and premixtures manufacturing sector for food-producing animals](#)

a) El sistema APPCC en la industria de alimentación animal.

El Reglamento 178/2002 establece que los fabricantes de ingredientes y piensos compuestos son responsables del proceso de producción y de la seguridad de los productos comercializados (responsabilidad que, en general, no se puede trasladar a los organismos de control). Asimismo, el Reglamento 183/2005 señala que el fabricante o importador es el principal responsable de la seguridad de la idoneidad, composición y características de los piensos, al ser quien está mejor capacitado para diseñar un sistema para conseguir y verificar que los alimentos que suministra sean seguros y adecuados a la legislación vigente. También la Ley 17/2011 de seguridad alimentaria señala que el operador ha de establecer y poner en marcha sistemas y procedimientos eficaces, que verificarán las autoridades competentes mediante sistemas de control adecuados.

Para controlar y verificar que los piensos cumplen los requisitos normativos pertinentes en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución, los operadores de alimentos del ganado (incluidos los ganaderos que elaboren sus propios piensos conteniendo aditivos distintos de los del ensilado) deben poner a punto, aplicar y mantener procedimientos escritos permanentes basados en los principios de **análisis de peligros y puntos de control críticos (APPCC)**, cuyos principios generales son:

- identificar cualquier peligro que deba evitarse, eliminarse o reducirse a niveles aceptables
- determinar los puntos críticos de control en la etapa o etapas en las que un control sea indispensable para evitar o eliminar un peligro o reducirlo a niveles aceptables
- establecer, en los puntos de control crítico, límites críticos que diferencien la aceptabilidad de la inaceptabilidad para la prevención, eliminación o reducción de los peligros identificados
- establecer y aplicar procedimientos de supervisión eficaces en los puntos críticos de control
- establecer medidas correctoras cuando de la supervisión se desprenda que un punto crítico no está controlado
- establecer procedimientos, que se han de aplicar regularmente, para verificar que las medidas tomadas para detectar los peligros son completas y eficaces
- establecer documentos y registros en función de la naturaleza y el tamaño de las empresas de piensos a fin de demostrar la aplicación efectiva de las medidas anteriores; se han de conservar los documentos y resultados de los controles

efectuados, de forma que sea posible reconstituir el proceso de fabricación de cada lote de productos puesto en circulación y establecer las correspondientes responsabilidades en caso de reclamación.

Además, los operadores han de establecer y poner en práctica un **plan de control de la calidad**:

- las empresas han de designar a una persona cualificada como responsable de la producción y, si procede, a una persona cualificada como responsable del control de la calidad
- las empresas de piensos han de tener acceso a un laboratorio con el personal y el equipo adecuados
- las empresas han de redactar y poner en práctica un plan de control de la calidad, en el que se incluirá, en particular:
 - los controles de los puntos críticos del proceso de fabricación
 - los procedimientos de toma de muestras y su periodicidad
 - los métodos de análisis y su periodicidad
 - el destino que se deberá dar a los productos que no cumplen la normativa
- las empresas han de tomar y conservar muestras de los ingredientes y de cada lote de productos fabricados y comercializados, o de cada fracción específica de la producción (en caso de producción continua), de acuerdo con un procedimiento establecido previamente por el fabricante (estas tomas han de ser periódicas en caso de explotaciones ganaderas que fabrican piensos con aditivos distintos de los del ensilado); en el caso de piensos para animales de compañía, solamente se han de tomar muestras del producto acabado
- las empresas deben conservar los documentos relativos al proceso de fabricación y los resultados de los controles efectuados, de forma que sea posible reconstituir el proceso de fabricación de cada lote de productos puesto en circulación y establecer las correspondientes responsabilidades en caso de reclamación o infracción.

Por otra parte, la industria agroalimentaria debe formar e involucrar a todos **los empleados** en el sistema APPCC (la aplicación de los principios APPCC requiere la cooperación y el compromiso plenos de los trabajadores):

- las empresas de piensos han de disponer de personal suficiente con las competencias y cualificaciones necesarias para la fabricación de los productos de que se trate
- se ha de establecer un organigrama en el que se precisen las cualificaciones (por ejemplo, los títulos y la experiencia profesional) y responsabilidades del personal supervisor
- se ha de informar claramente y por escrito a todo el personal de sus funciones, responsabilidades y competencias, a fin de que los productos tengan la calidad deseada.

Para saber más: [Guía de aplicación del sistema APPCC en las fábricas de pienso](#)

b) Los piensos inseguros.

El Reglamento 178/2002 considera que no son seguros los alimentos para animales que tengan un efecto perjudicial para la salud humana o de los animales, o que hagan que el alimento obtenido a partir de los animales no sea seguro para el consumo humano. En cualquier caso, cuando un pienso que no cumple la obligación de inocuidad pertenezca a un lote o una remesa de piensos de la misma clase o descripción, se presupondrá que ninguno de los piensos contenidos en ese lote o esa remesa la cumplen, salvo que una evaluación detallada demuestre que no hay pruebas de que el resto del lote o de la remesa no cumplen dicha obligación; cuando el lote o remesa no cumplan la obligación de inocuidad, el pienso será destruido, a menos que la autoridad competente acepte otra solución. La [Ley 17/2011](#) de seguridad alimentaria también señala que cuando el lote o remesa no cumplan la obligación de inocuidad, dicho pienso será destruido, a menos que la autoridad competente acepte otra solución.

En este sentido, el Real Decreto 465/2003 (Directiva 2002/32) regula las sustancias indeseables en la alimentación animal y las define como cualquier sustancia, con excepción de

agentes patógenos, presente en el producto destinado a la alimentación animal y que constituye un peligro potencial para la salud humana, la sanidad animal o para el medio ambiente, o que puede ser perjudicial para la producción ganadera:

- se considera que los ingredientes y piensos completos para animales no son sanos cuando su contenido en sustancias indeseables supere el contenido máximo señalado en el anexo de este real decreto; análogamente, el contenido máximo en los piensos complementarios se determina en proporción a su incorporación a la ración diaria
- los productos destinados a la alimentación animal cuyo contenido en alguna sustancia indeseable sea superior al contenido máximo permitido no pueden mezclarse, a efectos de dilución, con el mismo producto o con otros productos destinados a la alimentación animal con el objetivo de reducir su concentración en dicha sustancia indeseable
- cuando algún ingrediente rebase el límite de intervención (que por ahora está fijado solamente para dioxinas y compuestos PCB similares a las dioxinas) o el contenido máximo permitido para una sustancia indeseable, la autoridad competente, en colaboración con el operador, llevará a cabo investigaciones encaminadas a determinar la fuente de dicha contaminación.

En cualquier caso, el Reglamento 767/2009 define como “material contaminado” a aquel alimento para animales que contiene un nivel de sustancias indeseables que supera los niveles aceptables según el anexo de la Directiva 2002/32, y señala que los materiales contaminados se han de etiquetar como «*pienso con nivel(es) excesivo(s) de [denominación de la(s) sustancia(s) indeseable(s) de conformidad con el anexo I de la Directiva 2002/32]; utilícese como pienso únicamente previa detoxificación en establecimientos autorizados*». En caso de que vaya a reducirse o eliminarse la contaminación mediante limpieza, el etiquetado adicional de las materias primas contaminadas deberá ser «*pienso con nivel(es) excesivo(s) de [denominación de la(s) sustancia(s) indeseable(s) de conformidad con el anexo I de la Directiva 2002/32]; utilícese como pienso únicamente después de una limpieza adecuada*». El Reglamento 2015/786 define los criterios por los que la EFSA puede aceptar procesos de detoxificación para realizar en industrias autorizadas.

Por otra parte, los operadores de alimentos para animales deberán poner en práctica un sistema de registro y tratamiento de las reclamaciones. Para ello, los operadores han de establecer, si ello resultase necesario, un sistema de retirada rápida de los productos presentes en el circuito de distribución, y definir por escrito el destino de los productos retirados (antes de ser puestos de nuevo en circulación, deberán ser objeto de un nuevo control de calidad). En este sentido:

- el Reglamento 178/2002 señala que cuando un operador considere que alguno de los alimentos para animales que ha importado, producido, transformado, fabricado o distribuido no cumple los requisitos de inocuidad, procederá inmediatamente a su retirada del mercado e informará de ello a las autoridades competentes
- además, el Reglamento 183/2005 señala que cuando un pienso, incluidos los piensos para animales no destinados a la producción de alimentos, represente un riesgo grave para la salud humana o animal o para el medio ambiente, se ha de comunicar al sistema de alerta rápida
- también a nivel nacional la Ley 8/2003, de sanidad animal, señala que se han de comunicar todos aquellos hechos o actividades que supongan una sospecha de riesgo y grave peligro para la salud humana, animal o para el medio ambiente en relación a los productos para la alimentación animal.

2. El control oficial de los alimentos para animales.

El Reglamento 178/2002 señala que los Estados miembros han de controlar y verificar que los operadores de alimentos para animales cumplen los requisitos pertinentes de la legislación agroalimentaria en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución, para lo que se ha de mantener un sistema de controles oficiales.

Las características generales de la inspección oficial se reiteran en la legislación agroalimentaria [Real Decreto 1945/1983 que regula el proceso de inspección en la cadena agroalimentaria, Ley 8/2003 de sanidad animal]:

- los inspectores tendrán el carácter de autoridad y podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra, así como de los Cuerpos de Seguridad del Estado
- podrán acceder directamente, sin previa notificación a las instalaciones y a la documentación industrial, mercantil y contable de las Empresas que inspeccionen cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones que, en todo caso, tendrán carácter confidencial
- exigir la comparecencia del titular o responsable de la empresa o instalación, o del personal de ésta, en el lugar en que se estén llevando a cabo las actuaciones inspectoras, pudiendo requerir de esta información sobre cualquier asunto que presumiblemente tenga transcendencia sanitaria, así como la colaboración activa que la inspección requiera
- los inspectores levantarán la correspondiente acta de la inspección realizada; el acta tiene valor probatorio (sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos intereses puedan aportar los inspeccionados)
- los inspectores están obligados de modo estricto a cumplir el deber de sigilo profesional.

Además, el inspeccionado tiene las siguientes obligaciones:

- suministrar toda clase de información sobre instalaciones productos o servicios, permitiendo la directa comprobación de los inspectores
- exhibir la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas
- facilitar que se obtenga copia o reproducción de la referida documentación
- permitir que se practique la oportuna toma de muestras de los productos o mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen
- y, en general, a consentir la realización de las visitas de inspección y a dar toda clase de facilidades para ello.

Finalmente, la Ley 8/2003 de sanidad animal que los inspectores pueden adoptar, de forma motivada, por razones de urgencia o necesidad, las siguientes medidas provisionales de carácter cautelar:

- incautación y, en su caso destrucción obligatoria de productos para la alimentación animal
- prohibición o limitaciones al comercio exterior de productos para la alimentación animal, o el cambio o restricciones de su uso o destino, con o sin transformación
- suspensión de las autorizaciones, la prohibición transitoria o el cierre temporal de los establecimientos de elaboración, fabricación, producción, distribución, dispensación o comercialización de productos para la alimentación animal
- estas medidas cautelares, en todo caso, se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades técnicas de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto, y su duración no superará a la de la situación de riesgo que las motivaron.

a) La autorización y el registro de operadores.

El Reglamento 183/2005 (así como el Real Decreto 821/2008 que lo complementa) señalan que, para garantizar la trazabilidad de los productos desde el fabricante hasta el usuario final y facilitar la realización de controles oficiales eficaces, todos los operadores del sector de la alimentación animal (incluidas las explotaciones ganaderas, así como las explotaciones agrícolas productoras de materias primas) han de **estar registrados**, para lo que se han de notificar a la autoridad competente, previamente al inicio de la actividad, todos los establecimientos que estén bajo su control (así como, en el plazo de un mes, el cese o modificación de la actividad). Asimismo, la Ley 8/2003 de sanidad animal y la Ley 17/2011 de seguridad alimentaria también establecen que los establecimientos o intermediarios que se dediquen a la elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, transporte o comercialización de los productos para la alimentación animal, han de estar inscritos en los registros correspondientes de la Comunidad Autónoma, y en su caso, contar con la correspondiente autorización previa.

A nivel nacional, el Real Decreto 821/2008 establece y regula el **Registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal**; este Registro se integra en el **Sistema de gestión integral de la alimentación animal (SILUM)**, y se nutre de los Registros gestionados

por las Comunidades Autónomas, y de la inscripción directa de importadores/exportadores de alimentos para animales.

El Reglamento 183/2005 establece qué operadores de alimentos para animales, tras una inspección *in situ*, han de **estar autorizados** (los operadores del resto de alimentos para animales, aunque no precisan autorización, deben estar registrados):

- las fábricas y comercializadores de **aditivos nutricionales, aditivos zootécnicos, antioxidantes con dosis máxima y colorantes**; en particular, el Reglamento 141/2007 establece que las empresas que fabriquen o comercialicen coccidiostáticos e histomonostáticos han de estar autorizadas
- las fábricas y comercializadores de **premezclas de ciertos aditivos nutricionales** (vitaminas A y D, y compuestos de Cu y Se) y **premezclas de ciertos aditivos zootécnicos** (coccidiostáticos y promotores de crecimiento)
- las fábricas y comercializadores de **complementos nitrogenados** (salvo en el caso de sales de amonio y de levaduras cultivadas sobre sustratos de origen vegetal o animal)
- las **fábricas de piensos compuestos que incorporan coccidiostáticos ó promotores de crecimiento** (incluidas las explotaciones ganaderas que elaboran pienso para consumo en la propia explotación)
- además de registrados, también han de estar autorizados:
 - los establecimientos que detoxifican materias primas o piensos compuestos contaminados: Reglamento 767/2009
 - las industrias que elaboran materias primas de origen animal y las fábricas de piensos que las incluyan: Reglamento 142/2011 y Reglamento 999/2001
 - las fábricas de piensos medicamentosos: Real Decreto 1409/2009 (Directiva 1990/167)
 - además, el Reglamento 882/2004 sobre los controles oficiales en la cadena agroalimentaria señala que los Estados han de recaudar una tasa por la autorización de establecimientos de alimentación animal
 - finalmente, el Reglamento 2074/2005 señala que cada Estado ha de publicar en una página web las listas de operadores autorizados [en España ([SILUM](#))].

Finalmente, el Real Decreto 821/2008, que complementa la normativa europea sobre higiene de los piensos, señala que las fábricas de piensos compuestos han de remitir a la Comunidad Autónoma, antes del 31 de enero de cada año, los datos relativos a las cantidades anuales de cada uno de los distintos tipos de piensos compuestos fabricados, así como la cantidad de las materias primas, aditivos, premezclas y piensos complementarios empleados.

b) El plan nacional de control.

El Reglamento 882/2004 sobre controles en la cadena agroalimentaria señala que los Estados han de elaborar y aplicar un **plan nacional plurianual de control integrado** de la seguridad agroalimentaria; este plan:

- ha de determinar los objetivos, prioridades y procedimientos de control más eficaces
- ha de establecer la estructura y la organización de los sistemas sectoriales de control
- ha de seguir las directrices señaladas por la Decisión 2007/363
- los Estados han de informar anualmente a la Comisión sobre los resultados del plan
- en este sentido, la Ley 17/2011 de seguridad alimentaria señala que corresponde a la [Agencia Española de Seguridad Alimentaria](#) adoptar los objetivos, los contenidos y periodicidades correspondientes al Plan nacional de control.

[Plan nacional de control oficial de la cadena agroalimentaria 2016-2020](#)

En cualquier caso, el Reglamento 882/2004 establece un marco armonizado de normas generales para realizar controles de verificación del cumplimiento de la legislación europea:

- los controles se han de efectuar con regularidad y, salvo auditorías, sin previo aviso, pudiendo realizarse controles *ad hoc* en caso de sospecha o en caso de ingredientes o piensos procedentes de establecimientos anteriormente infractores
- los controles se han de realizar en cualquiera de las fases de la producción, la transformación, el almacenamiento, la distribución y la utilización de los ingredientes y piensos, y si procede, en los animales o productos animales

- los controles se han de aplicar con la misma intensidad a los alimentos para animales comercializados dentro de la Unión Europea, a los importados y a los destinados a la exportación
- las tareas de control pueden delegarse en organismos privados de control cualificados, independientes y acreditados de acuerdo con la norma EN 45004
- se pueden establecer tasas para cubrir el coste de los controles oficiales; además, cuando se deban realizar análisis adicionales para verificar la detección de una infracción (en particular la toma de muestras y su análisis), los gastos se imputarán al operador responsable.

Los controles se han de basar en ciertos criterios operativos para garantizar su imparcialidad y eficacia, y han de ser realizados por personal adecuadamente cualificado; asimismo, los controles pueden ser de tipo documental (documentos de acompañamiento del producto), de identidad (coincidencia entre el producto y la documentación) o físico (control del etiquetado, toma de muestras y análisis en laboratorios autorizados, ...); en concreto, los controles podrán consistir, entre otras, en las actividades siguientes:

- el examen de todos los sistemas de control puestos a punto por los operadores, así como el examen de los resultados obtenidos
- la inspección de locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y productos, etiquetado, presentación, publicidad, ...
- la comprobación de las condiciones de higiene
- la evaluación de los procedimientos de buenas prácticas de fabricación, prácticas correctas de higiene, buenas prácticas agrarias y control de puntos críticos, teniendo en cuenta el empleo, en su caso, de guías elaboradas de conformidad con la legislación comunitaria
- el examen de registros y otra documentación escrita
- entrevistas con los responsables y el personal de la empresa
- la lectura de los valores registrados por los instrumentos de medición de la empresa, así como controles realizados con el propio instrumental del controlador
- en todo caso, los controles oficiales se han de llevar a cabo de acuerdo con procedimientos documentados, que han de contener información e instrucciones para el personal que realice los controles oficiales; la autoridad competente ha de elaborar informes de los controles oficiales que haya efectuado.

Por otra parte, la Ley 8/2003 de sanidad animal indica que los controles en la fabricación, elaboración, comercialización y utilización de los productos para la alimentación animal han de prestar especial atención al cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación y al control de los niveles de residuos y de sustancias prohibidas, presentes en los animales y productos de origen animal. En este sentido, el Real Decreto 1749/1998 (Directiva 1996/23) y la Decisión 1997/747 establecen **planes de vigilancia y las medidas de control para la detección de sustancias prohibidas** (por ejemplo, hormonas, sustancias medicamentosas, ...) y **contaminantes** (por ejemplo, fitosanitarios, micotoxinas, dioxinas, ...) tanto en los alimentos de los animales como en los productos de origen animal.

Finalmente, la Decisión 2015/1918 establece el sistema de asistencia y cooperación administrativa (sistema ACA) sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos.

c) La auditoría del plan nacional de control.

El Reglamento 882/2004 sobre control de la cadena agroalimentaria establece que la autoridad competente ha de realizar auditorías internas y puede ordenar la realización de auditorías externas sobre el funcionamiento de los controles oficiales; también se han de auditar los organismos privados de control en los que se deleguen tareas específicas; la Decisión 2006/677 establece las directrices para realizar estas auditorías. También la Ley 17/2011 de seguridad alimentaria señala que:

- la autoridad competente realizará auditorías internas (o podrá ordenar la realización de auditorías externas) cuya finalidad es verificar si los controles oficiales (relativos al cumplimiento de la legislación) se aplican de forma efectiva y si son los adecuados para alcanzar los objetivos de dicha legislación

- la autoridad competente, atendiendo al resultado de las auditorías, tomará las medidas oportunas para asegurarse de que se están alcanzando los objetivos previstos
- finalmente, las auditorías internas o externas han de ser objeto de un examen independiente.

Además, la Comisión efectuará auditorías periódicas, generales o específicas en un ámbito concreto, en los Estados miembros; la finalidad de estas auditorías es verificar que el conjunto de los controles oficiales que se efectúan en los Estados miembros sea acorde con los planes nacionales de control plurianuales y con la legislación comunitaria; estas auditorías comunitarias:

- pueden incluir, cuando proceda, inspecciones *in situ* de los servicios oficiales y de las instalaciones relacionadas con el sector auditado
- verificar el funcionamiento y la organización de las autoridades competentes
- investigar problemas importantes o recurrentes de los Estados miembros
- investigar situaciones de emergencia, problemas emergentes o situaciones nuevas de los Estados miembros
- finalmente, la Comisión ha de informar de las conclusiones de cada control efectuado; el informe contendrá, si procede, recomendaciones dirigidas a los Estados miembros para mejorar el cumplimiento de la legislación comunitaria.

En este sentido, la Ley 17/2011 de seguridad alimentaria que el Estado comunicará con carácter inmediato a las comunidades autónomas los calendarios del programa de control anual de la Comisión y los programas de las misiones comunitarias que le hayan sido comunicados con antelación por la Comisión Europea:

- cuando como consecuencia de los controles efectuados por la Comisión Europea se haga preciso el seguimiento de recomendaciones dirigidas a mejorar el cumplimiento de la legislación de los alimentos y los piensos, las comunidades autónomas afectadas por dichas recomendaciones mantendrán informado al Estado, quien, a su vez, comunicará al resto de comunidades autónomas las acciones emprendidas y los resultados de las mismas en orden a la subsanación de las disconformidades detectadas
- las comunidades autónomas que incumplieran lo dispuesto en esta Ley o en el Derecho comunitario afectado, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubieran derivado.

d) La red de alerta para piensos.

El Reglamento 183/2005 establece que cuando un pienso determinado, incluidos los piensos para animales no destinados a la producción de alimentos, represente un riesgo grave para la salud humana o animal o para el medio ambiente, se aplicará el sistema de alerta rápida establecido por el Reglamento 178/2002: el Real Decreto 1471/2008 establece y regula a nivel nacional la red de alerta para los alimentos de animales. La comunicación de los riesgos asociados a los piensos que puedan afectar a la salud humana, la sanidad animal y el medio ambiente se transmiten al MAPA a través de la aplicación informática [SILUM](#) (*Sistema Informático de registro de establecimientos en la alimentación animal*, establecido por el Real Decreto 821/2008) y, si el riesgo tuviera implicaciones para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente, o pudiera resultar de interés su conocimiento en el ámbito de la Comunidad Europea, el MAPA la transmitirá a la Comisión Europea a través del Red de alerta para los alimentos y piensos (RASFF). También la Ley 17/2011 de seguridad alimentaria establece un sistema nacional coordinado de alertas alimentarias, así como los principios de la comunicación de riesgos a las partes interesadas o al público en general.

La Decisión 2019/300 establece el [plan general de gestión de crisis](#) en el ámbito de los alimentos de personas y de los alimentos de animales.

3. El control oficial del comercio exterior de alimentos para animales.

a) El control de las importaciones.

El Reglamento 882/2004 (y la Ley 17/2011 de Seguridad Alimentaria) que establece las **condiciones y controles generales** para importar productos agroalimentarios, señala que la autoridad competente ha de efectuar con regularidad controles de las importaciones de los alimentos de personas y animales:

- los importadores han de informar con antelación de la llegada y la naturaleza de las importaciones
- los alimentos de animales han de importarse a través de puntos de entrada autorizados (que cuentan con instalaciones de control adecuadas)
- los alimentos de animales han de ser sometidos, al menos, a un control documental sistemático, a un control de identidad aleatorio (coincidencia entre documentos y productos) y, según proceda, a un control físico con toma de muestras y análisis
- el Reglamento 882/2004 fija tasas mínimas para cubrir el coste de la inspección sanitaria en la importación de piensos de origen animal: 55 euros por remesa, hasta 6 toneladas, y 9 euros por tonelada, hasta 46 toneladas, a continuación, o 420 euros por remesa, a partir de 46 toneladas; por otra parte, la Ley 17/2011 establece una tasa de 102 euros por cada partida importada de alimentos de animales de origen no animal (que se actualiza en <http://cexgan.magrama.es/Modulos05/Publico/Tasas.aspx>)
- además, cuando se deban realizar tomas de muestras y análisis para verificar la sospecha de una infracción, los gastos se imputarán al operador responsable
- el documento de entrada de piensos de origen animal está armonizado por la normativa comunitaria (Reglamento 142/2011); el documento de entrada de piensos de origen no animal en España es el señalado por el Reglamento 669/2009 (como así lo indica el Real Decreto 1002/2012).

Existe cierta regulación específica para la importación de determinados alimentos para animales:

i) la Decisión 2007/275 (así como la Orden [20-I-1994](#)), que señala la lista de productos que deben someterse en el PIF al control veterinario regulado por el Real Decreto 1977/1999 (Directiva 1997/78) incluye:

- **la paja y el heno**: el Reglamento 136/2004 señala los países autorizados de los que importar estos forrajes, así como el modelo del Documento Veterinario Común de Entrada que se ha de expedir una vez realizado el control sanitario
- **los subproductos de origen animal no destinados al consumo humano**: el Reglamento 1069/2009 (complementado por el Reglamento 142/2011) establece requisitos específicos para importar estas materias primas de origen animal (productos lácteos, ovoproductos, harina de carne/hueso, harina de sangre, harina de pescado, aceite de pescado, grasas animales, proteínas hidrolizadas, colágeno, gelatina, fosfatos de huesos, pescado y carne crudos): señala los países de origen de estas materias primas y establece el modelo del certificado sanitario de importación
 - además, el Reglamento 882/2004 fija tasas mínimas para cubrir el coste de la inspección sanitaria en la importación de subproductos de origen animal (cuando se deban realizar tomas de muestras y análisis para verificar la sospecha de una infracción, los gastos se imputarán al operador responsable)
- los servicios aduaneros solamente han de despachar mercancías susceptibles del control sanitario en frontera una vez que se haya realizado el control sanitario y expedido el correspondiente documento veterinario de entrada (DVCE, transpuesto por la Orden SCO/3566/2004)

ii) el Reglamento 669/2009 regula la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados productos de origen no animal (que han de importarse a través de un punto de entrada designado y han de contar, tras los controles, con un documento común de entrada):

- cacahuets y productos derivados (riesgo de aflatoxinas) procedentes de Bolivia, Gambia, Madagascar, Senegal y Sudán.

iii) el Reglamento 884/2014 impone condiciones especiales a la importación desde determinados terceros países de piensos y alimentos que pueden estar contaminados por aflatoxinas

- cacahuets y productos derivados procedentes de China, Egipto, Ghana, India, Brasil y Argentina.

iv) el Reglamento 2017/186 establece, debido a la contaminación microbiológica, condiciones específicas aplicables a la introducción en la Unión de partidas procedentes de determinados terceros países

- actualmente no hay alimentos de animales

v) el Reglamento 1375/2007 regula la importación de USA de residuos de fabricación del almidón de maíz

vi) el Reglamento 2016/6 condiciones especiales a la importación de alimentos de animales procedentes de Japón debido al accidente nuclear de Fukushima

vii) la Decisión 2002/994 impone determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China

viii) finalmente, el Reglamento 1946/2003 establece un sistema de notificación e información en relación al **comercio exterior de organismos modificados genéticamente** que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica (o que tengan riesgos para la salud humana o animal), con la finalidad de aplicar de forma coherente las disposiciones del Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la Biotecnología.

La Orden AAA/1700/2013 designa los laboratorios oficiales de control en las importaciones de alimentos para animales: [Listado](#)

Finalmente, las medidas de salvaguardia que se aplican en la importación de alimentos de animales establecidas por el Reglamento 882/2004 y el Real Decreto 1977/1999 (Directiva 1997/78), así como las infracciones en el comercio exterior establecidas por la Ley 8/2003 y el Real Decreto 1945/1983, son similares tanto para la importación de alimentos para personas como de alimentos para animales.

b) El control de las exportaciones.

La Ley 8/2003 establece que la exportación de productos para la alimentación animal se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de puntos de salida autorizados a tal efecto; estos alimentos para animales han de ser inspeccionados y se ha de emitir un certificado sanitario.

4. El control analítico de la calidad de los alimentos para animales.

a) Los métodos de análisis.

El Reglamento 152/2009 regula:

- el muestreo, la toma de muestras y su preparación (anexos I y II) para el control oficial de los alimentos para animales en lo que se refiere a la determinación de los componentes, los aditivos y las sustancias indeseables; además, el Real Decreto 290/2003 (Directiva 2002/63) establece los métodos de muestreo para el control de residuos de productos fitosanitarios en los alimentos de origen vegetal y animal destinados al consumo humano o de animales

- los métodos de análisis para la determinación de la composición de los alimentos para animales (anexo III), aditivos autorizados (anexo IV), sustancias indeseables (anexo V), componentes de origen animal (anexo VI) y aditivos no autorizados (anexo VIII)
- además, el Reglamento 121/2008 establece el método enzimático de análisis para la determinación del contenido en almidón de los alimentos para animales.

A falta de métodos oficiales de análisis, se pueden utilizar métodos internacionalmente reconocidos; algunos métodos o medidas de control (no específicos para el análisis de alimentos de animales) señalados por la legislación europea y nacional son:

- metales pesados en alimentos para personas: [Reglamento 333/2007](#)
- micotoxinas (aflatoxinas, ocratoxina A, patulina, toxinas de *Fusarium*) en alimentos para personas: [Reglamento 401/2006](#)
- nitratos en vegetales: [Reglamento 1882/2006](#)
- sustancias que pueden dejar residuos en los productos animales: [Real Decreto 1749/98 \(Directiva 1996/23\)](#)
- productos lácteos para intervención europea (almidón en leche desnatada en polvo, leche desnatada en polvo en piensos, lactosa en piensos, suero, grasa láctea, caseína): [Reglamento 273/2008](#)
- desnaturalizantes en leche en polvo: [Orden 31-VII-1979](#) (harina de alfalfa, fenoltaleína, fécula, salvado, fécula+salvado) y [Reglamento 273/2008](#) (almidón)
- adulteración de leche en polvo por adicción de harina de sangre: [Orden 1-XII-1981](#) (residuo insoluble de harina de sangre), [Real Decreto 1533/1991](#) (residuo soluble de harina de sangre)
- calidad y acidez de las grasas: [Orden 31-VII-1979](#)
- además, existe cierta normativa en relación con la **calidad del agua para consumo humano**:
 - la [Orden 1-VII-1987](#) aprueba los métodos oficiales de análisis físico-químicos
 - la [Orden 27-VII-1983](#) (complementada por la [Orden SCO/778/2009](#)) aprueba los métodos de análisis microbiológicos.

Por otra parte, el Reglamento 767/2009 establece las tolerancias admitidas entre el resultado de los análisis oficiales de alimentos del ganado (materias primas y piensos compuestos) y el contenido de nutrientes declarado; la cuantía de estas tolerancias depende del contenido declarado. También establece la tolerancia admitida (un 15%) entre el contenido real en ingredientes y el valor declarado en la etiqueta del pienso compuesto.

Finalmente, el Reglamento 882/2004 establece que se han de establecer procedimientos para garantizar el derecho de los operadores a solicitar un dictamen de expertos adicional, sin perjuicio de la obligación de las autoridades competentes de actuar sin demora en caso de emergencia. En este sentido, el Real Decreto 1945/1983 regula el procedimiento de toma de muestras para realizar análisis dirimentes.

Para saber más: [Manual para el control de sustancias indeseables](#).

b) Los laboratorios de referencia.

El Reglamento 882/2004 establece los laboratorios comunitarios de referencia, cuyas funciones son probar y validar los métodos de muestreo y análisis; además, los Estados pueden establecer laboratorios nacionales de referencia, y autorizar laboratorios para realizar análisis oficiales (que han de estar evaluados y acreditados según las normas EN ISO/IEC 17025 y EN ISO/IEC 17011). Los laboratorios de referencia para residuos en los alimentos para animales son:

- residuos de plaguicidas, metales y compuestos nitrogenados:
 - Fødevareforskning (Danmarks Tekniske Universitet) de Copenhague (Dinamarca)
 - nacional (Real Decreto 1749/98): Laboratorio Arbitral Agroalimentario de Madrid
- micotoxinas y toxinas vegetales:
 - RIKILT (Stichting Wageningen Research), Wageningen (Países Bajos)

- contaminantes orgánicos persistentes (COP) halogenados:
Chemisches und Veterinäruntersuchungsamt (CVUA) de Friburgo (Alemania).

Otros laboratorios de referencia son:

- detección de organismos modificados genéticamente (Reglamento 882/2004, Reglamento 1829/2003): Centro Común de Investigación de la Comisión de Ispra (Italia) ([página web](#)); nacionales (Reglamento 1981/2006): el Centro Nacional de Alimentación de la AESAN y el Laboratorio Arbitral Agroalimentario del MAGRAMA
- detección de proteínas animales en los piensos (Reglamento 882/2004): Centre wallon de recherches agronomiques (CRA-W) de Gembloux (Bélgica); nacional (Real Decreto 3454/2000): Laboratorio Arbitral Agroalimentario del MAGRAMA
- detección de aditivos que se utilizan en la alimentación animal (Reglamento 882/2004, Reglamento 1831/2003): Centro Común de Investigación de la Comisión Europea de Geel (Bélgica); nacional (Reglamento 378/2005): Laboratorio Arbitral Agroalimentario del MAGRAMA y Laboratori Agroalimentari de la Generalitat de Cataluña.

A nivel nacional, la Ley 17/11 de Seguridad Alimentaria establece la regulación general de los laboratorios de referencia.

5. Las infracciones y sanciones relacionadas con la alimentación animal.

El Reglamento 178/2002 señala que los Estados han de regular las medidas y las sanciones aplicables a las infracciones de la legislación relativa a los alimentos de los animales, que han de ser efectivas, proporcionadas y disuasorias

Por otro lado, la Ley 17/2011 de sanidad animal señala que los operadores han de asumir los costes derivados de la custodia, transporte, almacenamiento, destrucción y, en general, de todo tipo, en relación con sus productos para la alimentación animal, que tengan bajo su responsabilidad y se deriven de las medidas sanitarias, incluidas las de salvaguardia y las cautelares que puedan adoptar las autoridades competentes. En este sentido, el Reglamento 183/2005 prevé que, en un futuro, los operadores habrán de estar cubiertos por ciertas garantías financieras para hacer frente a posibles responsabilidades (retirada del mercado del producto distribuido, tratamiento y/o destrucción de cualquier ingrediente, pienso o animal y de cualquier alimento elaborado a partir de ellos).

a) El Real Decreto 1945/1983.

El Real Decreto 1945/1983 (y algunas normas autonómicas) clasifica las infracciones en la cadena agroalimentaria de la siguiente forma:

- infracciones antirreglamentarias:
 - la no presentación del certificado acreditativo de la inscripción oficial de la Empresa, industria, almacén, materia o producto en el [Registro correspondiente], cuando a ello se estuviere obligado
 - el incumplimiento en la remisión dentro de los plazos marcados de los partes de existencia y movimientos de productos o materias, o la presentación de partes defectuosos, cuando éstos sean obligatorios
 - la falta de talonarios matrices de facturas de venta, libros de movimientos o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes
 - la modificación relativa al cambio de titularidad y el arrendamiento de las industrias agrarias y alimentarias que no haya sido comunicado al Organismo administrativo correspondiente, según las normas en vigor
 - la paralización de las actividades de las industrias agrarias y alimentarias sin haberlo comunicado al correspondiente Organismo administrativo con arreglo a la legislación vigente
 - el incumplimiento de las instrucciones que sobre su actividad y competencia emanen de la autoridad competente, siempre que se trate de infracciones meramente formales no contempladas en los apartados siguientes
- son infracciones por clandestinidad:

- la tenencia en explotaciones agrarias e industrias elaboradoras o en locales anejos, de sustancias no autorizadas por la legislación específica para la producción o elaboración de los productos
- la elaboración, distribución o venta de productos, materias o elementos de o para el sector agroalimentario sin que el titular responsable o el local posea la preceptiva autorización cuando legalmente fuera exigible dicho requisito
- la falta de inscripción de dichos productos, materias o elementos en la forma que para cada uno de ellos se hubiera establecido
- la tenencia o venta de productos a granel sin estar autorizados para ello, o la circunstancia de no reunir los envases los requisitos exigidos por las disposiciones correspondientes
- la falta de etiquetas o rotulación indeleble, que fueren preceptivas, o el no ajustarse las mismas a la forma o condiciones establecidas para dichos productos
- la no expedición de facturas comerciales, la omisión en las mismas o la deficiente extensión, de alguno de los datos exigidos por la legislación vigente
- el suministrar, sin ajustarse a la realidad, cuantos datos sean legalmente exigibles
- a posesión de maquinaria o útiles sin la preceptiva inscripción de la misma en los registros legalmente establecidos, así como no darla de baja en dichos registros cuando por cualquier causa deje de utilizarse de una manera permanente
- la plantación o cultivo no autorizado de especies o variedades de plantas que estén sujetas a normativas específicas o la multiplicación, sin la autorización del obtentor, de variedades registradas
- la instalación o modificación en los casos de ampliación reducción, perfeccionamiento y traslado de las industrias agrarias y alimentarias con incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de regulación de dichas industrias
- el ejercicio de actividades en las industrias agrarias y alimentarias sin estar inscritas en el correspondiente Registro o cuando aquellas actividades no estén previstas en dicha inscripción, o ésta haya sido cancelada
- la transferencia de las autorizaciones para la instalación o modificación de industrias agrarias y alimentarias no liberalizadas sin permiso expreso de la autoridad competente en tanto no se haya montado la industria y ultimado la modificación, así como el incumplimiento de las cláusulas de la autorización o requisitos exigibles, y el incumplimiento de los plazos previstos en dicha autorización, o, en su caso, en las prórrogas otorgadas para realizar las instalaciones o las modificaciones autorizadas
- y, en general, toda actuación que con propósito de lucro tienda a eludir la efectividad de las normas y medidas de vigilancia o intervención establecidas en las materias a que se refiere este artículo
- son infracciones por fraude:
 - la elaboración de medios de producción, productos agrarios y alimentarios, mediante tratamientos o procesos que no estén autorizados por la legislación vigente, así como la adición o sustracción de sustancias o elementos que modifiquen su composición con fines fraudulentos
 - las defraudaciones en la naturaleza, composición, calidad, riqueza, peso, exceso de humedad o cualquier otra discrepancia que existiese entre las características reales de la materia o elementos de que se trate y las ofrecidas por el productor, fabricante o vendedor, así como todo acto voluntario de naturaleza similar que suponga transgresión o incumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente
 - el utilizar en las etiquetas, envases o propaganda, nombres, indicaciones de procedencia, clase de producto o indicaciones falsas que no correspondan al producto o induzcan a confusión en el usuario
 - la falsificación de productos y la venta de los productos falsificados
- otras infracciones:
 - la negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de

las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere el presente Real Decreto, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa

- la resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión a los funcionarios encargados de las funciones a que se refiere el presente Real Decreto o contra las Empresas, particulares u organizaciones de consumidores que hayan entablado o pretendan entablar cualquier clase de acción legal, denuncia o participación en procedimientos ya iniciados; así como la tentativa de ejercitar tales actos
- la manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de mercancía cautelarmente intervenida por los funcionarios competentes.

En cuanto la responsabilidad por infracciones:

- serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado en las mismas
- de las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta, salvo que se demuestre su falsificación o mala conservación del producto por el tenedor siempre que se especifiquen en el envase original las condiciones de conservación; también será responsable el envasador cuando se pruebe su connivencia con el marquista
- de las infracciones cometidas en productos a granel será responsable el tenedor de los mismos, excepto cuando se pueda identificar la responsabilidad de manera cierta, de un tenedor anterior
- cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica podrán ser consideradas también como responsables las personas que integren sus organismos rectores o de dirección, así como los técnicos responsables de la elaboración y control.

Finalmente, este Real Decreto califica las infracciones y cuantifica las sanciones en la cadena agroalimentaria; en particular, califica como graves o muy graves [dependiendo de las circunstancias] las infracciones por fraude y otras infracciones:

- la sanción administrativa puede llegar a 15.000 € en el caso de infracciones graves, y hasta 600.000 € en el caso de infracciones muy graves
- como sanciones administrativas accesorias se puede:
 - el decomiso de la mercancía adulterada, falsificada, fraudulenta o no identificada y que pueda entrañar riesgo para el consumidor; también se podrá acordar el decomiso en caso de infracciones por clandestinidad; los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte y destrucción serán de cuenta del infractor.
 - en los supuestos de infracciones calificadas como muy graves, el Consejo de Ministros podrá decretar el cierre temporal de la empresa, establecimiento o industria infractora, por un período máximo de cinco años
- en cualquier caso, la responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere el presente Real Decreto, será independiente de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pueda exigirse a los interesados.

b) La Ley 8/2003 de sanidad animal.

La Ley 8/2003 de sanidad animal califica las infracciones como leves, infracciones graves si suponen un riesgo para la salud animal, y como infracciones muy graves si suponen un riesgo para la salud pública; las infracciones relacionadas con la alimentación animal son las siguientes:

- la elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, transporte, recomendación o prescripción de alimentos para animales en condiciones no permitidas por la normativa vigente, o cuyo uso haya sido expresamente prohibido o restringido
- el etiquetado insuficiente o defectuoso de los alimentos de animales
- el uso o tenencia en la explotación, o en locales anejos, de sustancias, ingredientes y piensos en condiciones no permitidas por la normativa vigente, o cuyo uso haya sido expresamente prohibido o restringido
- el comercio exterior que incumpla los requisitos establecidos

- además, califica como infracciones graves o muy graves:
 - el abandono de productos o materias primas que entrañen un riesgo sanitario para la sanidad animal, para la salud pública o contaminen el medio ambiente, o su envío a destinos que no estén autorizados
 - la manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de los productos para la alimentación animal, cautelarmente intervenidos, o el incumplimiento de las medidas de intervención
 - suministrar documentación falsa, a sabiendas, a los inspectores de la Administración.

Esta ley considera la responsabilidad de las infracciones de forma similar al Real Decreto 1945/1983, y establece las siguientes sanciones:

- hasta 3.000 € en el caso de infracciones leves, 60.000 € las graves y 1.000.000 € las muy graves; en todo caso, el límite superior de las multas previstas en este artículo podrá superarse hasta el duplo del beneficio obtenido por el infractor, cuando dicho beneficio exceda de la cuantía máxima de la multa.
- como sanciones accesorias se prevén:
 - medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño
 - decomiso de los productos que puedan entrañar riesgo grave para la sanidad animal o cualquier tipo de riesgo para la salud humana
 - los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte y destrucción, y, en general, los derivados de las sanciones accesorias, serán por cuenta del infractor
 - en el caso de infracciones cometidas por quienes desarrollen una actividad sujeta a autorización o registro administrativos, se podrá acordar el cese, la interrupción de la actividad de que se trate o proponer, en su caso, a la autoridad competente, la revisión, la suspensión temporal por un período máximo de un año, la retirada o la no renovación de la autorización administrativa o registro de que se trate
 - en el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse el cierre o clausura de la empresa, explotación, local o establecimiento, por un período máximo de cinco años
 - sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de actividades infractoras quedarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios que se hubieran causado, y a reponer las cosas a la situación que tuvieran antes de la infracción
 - finalmente, la responsabilidad administrativa por las infracciones será independiente de la posible responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse.

c) La Ley 17/2011 de seguridad alimentaria.

La Ley 17/2011 de seguridad alimentaria complementa la regulación europea, y también califica infracciones y establece sanciones relacionadas tanto con la alimentación humana como con la alimentación de los animales productores de alimentos.:

- infracciones leves (cuando el incumplimiento no esté tipificado como infracción grave o muy grave):
 - las deficiencias en los registros o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes de interés en seguridad alimentaria
 - el etiquetado insuficiente o defectuoso, establecido en la normativa aplicable a los alimentos y piensos
 - la elaboración, fabricación, transformación, envasado, almacenamiento, importación, exportación, distribución, transporte o comercialización de piensos, en condiciones no permitidas por la normativa vigente, o cuyo uso haya sido expresamente prohibido o restringido
 - el uso o tenencia de piensos en una empresa de piensos, cuyo uso haya sido expresamente prohibido o restringido, o que se encuentre en condiciones no permitidas por la normativa vigente

- el comercio exterior de piensos, cuando su comercialización esté prohibida o limitada por razones de seguridad alimentaria, o el incumplimiento de los requisitos establecidos
- el ejercicio de aquellas actividades de la cadena alimentaria sujetas a inscripción en los correspondientes registros, sin cumplir los requisitos meramente formales, o en condiciones distintas a las previstas en la normativa vigente
- la cumplimentación inadecuada de la documentación de acompañamiento de los piensos para su comercialización
- las simples irregularidades en la observancia de las normas sobre seguridad alimentaria
- la oposición y falta de colaboración con la actuación de control de las Administraciones públicas, que perturbe o retrase la misma, pero que no impida o dificulte gravemente su realización
- infracciones graves:
 - el inicio de la actividad en una empresa o establecimiento de nueva instalación o en la ampliación de uno ya existente, sin contar con la previa autorización administrativa o sin la inscripción en el registro general correspondiente
 - la ausencia de documentos o de registros exigidos por la normativa vigente o la falta de cumplimentación de datos esenciales para la trazabilidad de los alimentos o piensos
 - la ausencia de sistemas y procedimientos que permitan identificar a los operadores económicos a cualquier persona que les haya suministrado un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, o cualquier sustancia destinada a ser incorporada en un alimento o un pienso, o con probabilidad de serlo
 - la ausencia de sistemas de autocontrol por parte de los operadores económicos
 - la falta de comunicación a la autoridad competente de la detección de un riesgo en los autocontroles
 - la omisión de análisis, pruebas y test de detección de enfermedades a que deban someterse los piensos, cuando dicho incumplimiento comporte un riesgo para la salud pública
 - la elaboración, fabricación, transformación, envasado, almacenamiento, importación, exportación, distribución, transporte o comercialización de alimentos y piensos, en condiciones no permitidas por la normativa vigente, o cuyo uso haya sido expresamente prohibido o restringido, cuando dicho incumplimiento comporte un riesgo para la salud pública
 - la introducción en territorio nacional de piensos a través de puntos de entrada no establecidos al efecto
 - el destino para consumo humano de animales o productos de origen animal, cuando su comercialización esté expresamente prohibida
 - la oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación de control de las Administraciones públicas, cuando impida o dificulte gravemente su realización, así como el suministro a las mismas, a sabiendas, de información inexacta
 - la aportación de registros o de documentación falsa o inexacta que induzcan a las Administraciones públicas a otorgar autorizaciones de actividades, establecimientos o productos sin que reúnan los requisitos exigidos para ello
 - además se califican de infracciones graves (siempre que no se califiquen de muy graves):
 - en general, las faltas leves cuando suponen un riesgo para la salud pública
 - el incumplimiento o transgresión de las medidas cautelares adoptadas por las Administraciones públicas, o la resistencia a su ejecución
 - el incumplimiento de la obligación del operador económico de informar a la autoridad competente cuando considere que alguno de los alimentos o piensos que ha importado, producido, transformado,

fabricado o distribuido no cumple con los requisitos de seguridad alimentaria

- infracciones muy graves:
 - el suministro de documentación falsa, a sabiendas, a las Administraciones públicas
 - la utilización de documentación sanitaria falsa para la comercialización de piensos
 - el quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas por las Administraciones públicas, poniendo en circulación productos o mercancías inmovilizadas
 - la realización de conductas infractoras que se produzcan de manera consciente y deliberada, y la falta de los controles o precauciones exigibles en la actividad alimentaria, cuando éstas comporten un riesgo grave para la salud pública
 - el incumplimiento de la obligación del operador económico de informar a la autoridad competente cuando considere que alguno de los alimentos o piensos que ha importado, producido, transformado, fabricado o distribuido no cumple con los requisitos de seguridad alimentaria y dicho incumplimiento suponga un riesgo grave para la salud pública.

Esta Ley contempla las siguientes sanciones:

- sanciones administrativas de hasta 5.000 € para las infracciones leves, hasta 20.000 € para las graves, y hasta 600.000.000 € para las muy graves
- además, posibilita las siguientes sanciones accesorias:
 - el decomiso de la mercancía adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgo para el consumidor; los gastos derivados de las medidas adoptadas en el párrafo anterior, incluidas, entre otras, las derivadas del transporte, distribución y destrucción, serán por cuenta del infractor
 - la publicidad de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones, siempre que concurra riesgo para la salud o seguridad de los consumidores, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción
 - en el supuesto de infracciones muy graves, la Administración pública competente podrá acordar el cierre temporal del establecimiento o instalación de que se trate por un plazo máximo de cinco años.

d) Las sustancias prohibidas: el código penal.

Ya se ha señalado que el Real Decreto 1945/1983 y la Ley 8/2003 consideran una infracción la tenencia en explotaciones agrarias e industrias elaboradoras o en locales anejos de sustancias, ingredientes y piensos en condiciones no permitidas por la normativa vigente, o cuyo uso haya sido expresamente prohibido o restringido.

Respecto a la **alimentación de los animales con productos prohibidos**:

- la Ley 8/2003 califica como grave el suministro a los animales, o la adición a sus productos, de sustancias con el fin de corregir defectos, mediante procesos no autorizados, o para ocultar una enfermedad o alteración en aquéllos, o para enmascarar los resultados de los métodos de diagnóstico o detección de residuos
- además, el Real Decreto 1749/1998 (Directiva 1996/23), que establece planes de vigilancia y las medidas de control para la detección de sustancias prohibidas y contaminantes, califica infracciones y establece sanciones respecto a la alimentación de los animales con sustancias que puedan dejar residuos en los productos animales
- por otra parte, la Ley 8/2003 califica como infracción muy grave:
 - la tenencia, importación o uso de materias primas y productos prohibidos en alimentación animal cuando suponga un riesgo para la salud pública
 - el destino para consumo humano de animales o productos de origen animal, cuando esté establecida su expresa prohibición

- también la Ley 17/2011 de seguridad alimentaria califica como falta grave el destino para consumo humano de animales o productos de origen animal, cuando su comercialización esté expresamente prohibida
- en cualquier caso, la responsabilidad administrativa por las infracciones es independiente de la posible **responsabilidad civil, penal o de otro orden** que, en su caso, pudiera exigirse por incumplimiento de obligaciones.

En el orden civil, los responsables de actividades infractoras quedarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios que se hubieran causado, y a reponer las cosas a la situación que tuvieran antes de la infracción.

En el orden penal, el [Código Penal](#) (art. 364.2) establece penas de prisión, multa e inhabilitación para los agentes de la cadena agroalimentaria que:

- administren a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano sustancias no permitidas que generen riesgo para la salud de las personas, o en dosis superiores o para fines distintos a los autorizados
- sacrifiquen animales de abasto o destinen sus productos al consumo humano, sabiendo que se les ha administrado dichas sustancias.